

Cuarta

Los farmacéuticos sin especialidad de farmacia hospitalaria que, a la entrada en vigor de la presente Ley, desempeñen su labor profesional en los Servicios de Farmacia Hospitalaria de centros que cuenten con más de cien camas, permanecerán en el desempeño de sus funciones en tanto mantengan su relación laboral con aquellos centros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para que dicte las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley. En el plazo de dieciocho meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, deberán dictarse las normas de desarrollo en relación a las prescripciones y procedimientos especificados en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 28 de mayo de 1997.— El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

8933 ORDEN de 16 de junio de 1997, sobre delegación de atribuciones en el Director General de Transportes y Comunicaciones, en materia del servicio público de estiba y desestiba.

Por Real Decreto 497/1997, de 14 de abril, publicado en el "Boletín Oficial del Estado", n.º 102, de 29 de abril de 1997, se traspasan las funciones y medios del servicio público de estiba y desestiba en puertos no

clasificados como de interés general, de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las referidas competencias fueron asumidas por la Comunidad Autónoma, en virtud del Decreto 25/1997, de 2 de mayo, y atribuidas, por la misma disposición, a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas. La citada norma, faculta en su artículo 3.º a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas a adoptar las medidas necesarias para su aplicación y desarrollo.

En base a lo expuesto, y para lograr una mayor agilidad y eficacia en la organización y funcionamiento del servicio público de estiba y desestiba y su necesaria coordinación con las demás actividades portuarias, es aconsejable delegar, en el Director General de Transportes y Comunicaciones las competencias y funciones en la materia asumida por el Decreto 25/1997, de 2 de mayo. Permitiendo, esta medida, una unidad de actuación y planificación en materia de puertos, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, teniendo en cuenta lo establecido en materia de delegación de atribuciones en el artículo 61 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y demás disposiciones aplicables,

DISPONGO

Artículo 1º.- Se delegan en el Director General de Transportes y Comunicaciones las competencias atribuidas a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, en materia de estiba y desestiba, por Decreto 25/1997, de 2 de mayo.

Artículo 2º.- Los actos delegados se considerarán dictados por el órgano delegante, debiendo constar esta circunstancia en la delegación. El otorgamiento de las delegaciones que quedan expresadas en los preceptos precedentes serán revocables en cualquier momento, y no impedirán que el Consejero recabe la resolución sobre las actuaciones concretas que estime pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 16 de junio de 1997.— El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **José Ramón Bustillo Navia-Osorio**.